



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-123-SPA-72 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se presentó denuncia ciudadana respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en calle Santa Catarina número 8, colonia Santa Catarina, Alcaldía Azcapotzalco.

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en calle Santa Catarina número 8, colonia Santa Catarina, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 11 fracción I señala:

(...) Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en



perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
- II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;
- III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;
- IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;
- V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;
- VI. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;
- VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;
- VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;
- IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y
- X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables  
(...)

Asimismo, el artículo 29, establece:

(...) Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Está obligada a recoger las heces depuestas por su animal cuando transite con él en la vía pública  
(...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; del que se desprende que el sitio donde se presentan los hechos es una casa habitación, en la que personal actuante se entrevistó con un habitante del predio, quien informó que en el inmueble se rentan cuartos a estudiantes, así como que el propietario del ejemplar canino se fue hace aproximadamente dos meses dejando su perro en la azotea; situación de la cual no se había percatado, hasta que una persona acudió para reclamar las condiciones en las que se encontraba el canino, por lo que lo bajó al patio; desde principio de este año (2019) se ha hecho cargo del ejemplar canino; acto seguido, permitió que el personal evaluara al ejemplar; constatando la existencia de un ejemplar macho, de color blanco, mismo que presentaba una condición corporal delgada, toda vez que las costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas y la cintura se aprecian claramente; además de



que no hay capa de grasa en el pecho. Aunado a lo anterior, no se percibieron lesiones evidentes.

El visitado refirió que desde que se hace cargo del ejemplar, le proporciona croquetas y pollo dos veces al día, además de que cuenta con un recipiente de agua de manera permanente. En cuanto al lugar de alojamiento, es en el patio del inmueble en donde permanece libre y cuenta con espacio techados que le permiten resguardarse, sitio que se observó limpio y con el espacio suficiente para que el cánido pueda desplazarse.

En relación con las vacunas, el visitado señala que desconoce si el ejemplar cuenta con el esquema de vacunación, debido a que no es el propietario. Asimismo, señala que conservara al ejemplar hasta que se pueda comunicar con el dueño; por lo que se le invitó a proporcionar mayor cantidad de alimento a fin de que el canino recupere condición corporal.

En cuanto al comportamiento del can, se observa que mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal se deduce que no presenta signos de estrés o aislamiento.

Cabe señalar que el ejemplar canino fue entregado para su posterior adopción a una asociación protectora de animales, por lo que esta Entidad, se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

Finalmente y considerando que el ejemplar canino objeto de investigación ya no se encuentra en el domicilio referido en el escrito de denuncia, debido a que fue rescatado por una asociación protectora de animales, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

## RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en calle Santa Catarina número 8, colonia Santa Catarina, Alcaldía Azcapotzalco, personal de esta Entidad constató la existencia de un ejemplar canino criollo, el cual recibía los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
  - a) Agua limpia para beber de manera permanente.
  - b) Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
  - c) Presenta un comportamiento sociable y responsable.





- Cabe señalar que la persona con la que se entendió la diligencia, manifestó que el canino no era de su propiedad ya que su dueño lo había dejado abandonado en el predio; pero que se estaba haciendo cargo de él desde principios del mes de enero de 2019.
- No obstante lo anterior, el cánido fue entregado para su posterior adopción a una asociación protectora de animales, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c. c. e. o. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/DIA